

SÍNTESIS SUP-REC-25/2019

RECURRENTES: FELIPE SERNAS CORTÉS Y GUALTERIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
RESPONSABLE: SALA XALAPA

Tema: Improcedencia del recurso de reconsideración por no haber tema de constitucionalidad o convencionalidad

Hechos

Tribunal Electoral de Oaxaca

29 de enero de 2018

Emitió sentencia en la que:

- Declaró improcedente la entrega de los recursos económicos a la agencia municipal de San Pablo Güila de los ramos 28 y 33, correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y,
- Condenó al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca a entregar los recursos de los mismos ramos, pero del ejercicio 2017 a que tenía derecho la referida agencia municipal.

27 de diciembre de 2018.

El tribunal electoral local emitió **sentencia en el incidente** de inejecución de sentencia, que promovieron integrantes de la agencia municipal.

El tribunal declaró fundado el incidente y ordenó al Ayuntamiento de Santiago Matatlán dar cumplimiento a la sentencia.

Sala Xalapa

8 de enero de 2019

Felipe Sernas Cortés y Gualterio Gutiérrez Hernández, presidente y síndico del Ayuntamiento de Santiago Matatlán impugnaron en JE, la **sentencia incidental** del tribunal electoral local.

24 de enero de 2019

Confirmó la resolución incidental.

Sala Superior

5 de febrero de 2019

El presidente y síndico municipal interpusieron REC para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

Agravios

1. Incompetencia de la Sala Xalapa para resolver temas fiscales o administrativos (artículo 99, de la Constitución).

2. Vulneración del orden constitucional y la autonomía hacendaria de los municipios (artículo 115, de la Constitución).

3. Determinación de un acto jurídicamente imposible porque la Sala impone una obligación que ha quedado sin materia, porque las participaciones fueron ejercidas.

respuesta

Decisión

- Es **improcedente** el REC porque la Sala Xalapa no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvencional, sino un **mero análisis de legalidad**.

La sentencia la Sala Xalapa se circunscribió a precisar que:

- ✓ El tema de la competencia era una determinación inmutable, al haber **quedado firme** en la sentencia de fondo del Tribunal local, porque no fue controvertida, y
- ✓ Los actores **no tenían legitimación activa** para impugnar el cumplimiento de dicha sentencia, por haber sido la autoridad responsable en la cadena impugnativa.
- Entonces, el punto concreto de análisis ante la Sala Xalapa fue la **determinación incidental** de inejecución de una sentencia electoral local que quedó firme por no ser controvertida y de la cual no estaba controvertido su incumplimiento.
- Sólo se estudiaron dos **temáticas legales**: competencia y legitimación en los términos expuestos.
- Por tanto, la posible vulneración directa a los artículos de la Constitución ni siquiera fue materia de análisis de la responsable.

Conclusión: **Se desecha** de plano la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-25/2019

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹**

Ciudad de México, siete de febrero de dos mil diecinueve.

Resolución que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración presentada por **Felipe Sernas Cortés y Gualterio Gutiérrez Hernández**, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el **SX-JE-4/2019** que **confirmó** la **sentencia incidental** del Tribunal Electoral de Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Marco jurídico.	4
2. Caso concreto.	7
3. Conclusión.	11
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Agencia municipal:	Agencia municipal de San Pablo Güila.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Juicio ciudadano federal:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio ciudadano local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Felipe Sernas Cortés y Gualterio Gutiérrez Hernández.
Sala Xalapa o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

¹ Secretarías: María Cecilia Guevara y Herrera, Mercedes de María Jiménez Martínez y Erica Amézquita Delgado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Instancia local.

a. Juicio ciudadano local. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos de la agencia municipal promovieron juicio local en contra del Ayuntamiento, a fin de reclamar la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

b. Sentencia. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal local, por un lado, declaró improcedente la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, de dos mil dieciséis y, por otro, condenó al Ayuntamiento a entregar los recursos a que tenía derecho la agencia municipal respecto de dos mil diecisiete.

2. Instancia federal.

a. Juicio ciudadano federal ante la Sala Xalapa². El diecinueve de junio del año pasado, los integrantes de la agencia municipal presentaron demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local, en cuanto a la improcedencia de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

Dicho juicio fue resuelto por la Sala Xalapa, el treinta y uno de junio del mismo año, en el sentido de desestimar la pretensión de los actores al considerar que no era materia electoral.

² SX-JDC-557/2018.

b. Recurso de reconsideración³. El seis de julio siguiente, los integrantes de la agencia municipal interpusieron recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

Dicho recurso fue desechado por esta Sala Superior el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

3. Incidente de inejecución. El diecinueve de octubre, el Tribunal local abrió el incidente de inejecución de sentencia y dio vista al Ayuntamiento.

Dicho incidente fue **declarado fundado** por el Tribunal local, el veintisiete de diciembre, motivo por el que ordenó a los integrantes del Ayuntamiento que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de origen.

4. Juicio electoral⁴.

a. Demanda. El ocho de enero de dos mil diecinueve⁵, los recurrentes presentaron demanda de juicio electoral, a fin de impugnar la **resolución incidental** referida.

b. Sentencia impugnada. El veinticuatro de enero, la Sala Xalapa confirmó la **resolución incidental**.

5. Recurso de reconsideración. El cinco de febrero, en contra de esa sentencia, los recurrentes presentaron recurso de reconsideración.

6. Trámite. Con la mencionada demanda de reconsideración, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-25/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

³ SUP-REC-577/2018.

⁴ SX-JE-4/2019.

⁵ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención diversa.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁶

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente y, consecuentemente, debe desecharse de plano la demanda porque, con independencia de que se configure alguna otra causa, en el caso no se actualizan los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

Ello, porque la Sala Xalapa en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, sino que su estudio sólo se enfocó en cuestiones de legalidad⁷.

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal electoral son definitivas e inatacables y

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁹

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹³ por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

SUP-REC-25/2019

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁶
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁸
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²⁰
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.²¹

¹⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.²²

2. Caso concreto.

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, **la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia²³.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó la **sentencia incidental** del Tribunal local al considerar que los agravios de los ahora recurrentes eran inoperantes.

El análisis lo hizo bajo dos temáticas.

Primero. Incompetencia material de la autoridad responsable

Al respecto, la responsable precisó que el acto impugnado era la **resolución incidental** que declaró fundada la inejecución de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, porque el Ayuntamiento no acreditó la entrega de los recursos federales de los ramos 28 y 33, del ejercicio dos mil diecisiete, que correspondían a la agencia municipal.

Aclaró que, al desahogar la vista atinente, el Ayuntamiento manifestó diversas razones para justificar la falta de cumplimiento de la sentencia, pero era un hecho no controvertido que los recursos federales aún no se habían entregado a la agencia municipal.

²¹ Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

Indicó que, por ello, los agravios de los actores eran inoperantes ya que:

- El derecho de la agencia municipal a recibir participaciones federales quedó establecido desde la emisión de la sentencia de fondo, donde el Tribunal local determinó su competencia para decidir la litis en los términos que ahí quedaron establecidos y ordenó al Ayuntamiento la entrega de los recursos federales.
- Al agotarse la cadena impugnativa que sólo habían iniciado los integrantes de la agencia municipal, la sentencia de fondo había causado estado y, por tanto, debía cumplirse al no haber sido modificada o revocada por instancia superior.

Hizo notar, que la cuestión de la competencia era un tema superado, firme e inimpugnable, porque el acto que se decidía sólo era el atinente al incumplimiento de la sentencia de fondo:

Precisó que, en todo caso, si los actores estaban inconformes con la competencia del Tribunal local debieron agotar la cadena impugnativa en esa materia, pero al no hacerlo consintieron tácitamente lo resuelto.

Concluyó que, aun y cuando los actores afirmaban que controvirtieron la sentencia local mediante controversia constitucional en la que plantearon la incompetencia, lo cierto era que en términos de los artículos 6, de la Ley de Medios y 25, de la Constitución de Oaxaca, en materia electoral, los medios de impugnación no producen efectos suspensivos, independientemente de que los actores no acreditaron alguna suspensión otorgada por órgano jurisdiccional, y

Segundo. Imposibilidad jurídica y material para cumplir la sentencia local

La Sala Xalapa también calificó de inoperantes los argumentos respecto al tema, porque en ese aspecto, los actores carecen de legitimación

activa, ya que en la instancia previa fueron autoridad responsable y no se les causaba perjuicio a su esfera individual.

Dijo que ello no resultaba incongruente con el estudio del agravio anterior, porque ahí se había analizado el planteamiento de competencia que es una excepción a la falta de legitimación de quienes fungieron como responsables.

Por ello, se determinó **confirmar la resolución incidental** impugnada.

¿Qué expone los recurrentes?

Aducen conceptos de agravio vinculados únicamente con aspectos de legalidad de esa **sentencia incidental**, respecto de los siguientes temas:

a. Incompetencia de la Sala Xalapa.

La responsable no es competente para resolver temas fiscales o administrativos, porque la ley que rige las aportaciones federales no es electoral y, en consecuencia, no es correcta la vía por la cual se condenó al Ayuntamiento a pagar ministraciones del ramo 28 y 33 a la agencia municipal.

Ello, ya que si bien se reconoce que el ejercicio del cargo tiene dos vertientes: ocuparlo y desempeñarlo, la entrega de recursos no está comprendido en ello, porque no está previsto en ningún supuesto normativo de manera expresa.

b. Vulneración del orden constitucional y la autonomía hacendaria de los municipios.

Con base en el principio de libre administración de la hacienda municipal, no se puede realizar la entrega directa de los recursos de los ramos 28 y 33 a la agencia municipal, toda vez que el único ente para realizar la comprobación de dichos recursos es el Ayuntamiento.

c. Determinación de un acto jurídicamente imposible.

Con la sentencia se impone una obligación que ha quedado sin materia dado que las participaciones fueron ejercidas conforme lo permiten las leyes fiscales y los manuales para el ejercicio de los ramos 28 y 33, por lo que se vulnera la legalidad.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Que es **improcedente** el presente medio de impugnación porque la Sala Xalapa en su sentencia se circunscribió a precisar, por un lado, que la sentencia de fondo del Tribunal local, en la que determinó su competencia, había quedado firme y que los actores no tenían legitimación activa para impugnar el cumplimiento de dicha sentencia por haber sido la autoridad responsable.

Entonces, es claro que no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvencional, **sino que su análisis fue sólo de dos temáticas legales; competencia y legitimación.**

No es óbice a lo dicho, que los recurrentes aleguen que la responsable vulnera el artículo 99, de la Constitución Federal al conocer un asunto que no es de naturaleza electoral, sino fiscal administrativa, ya que el tribunal local ordena a un Ayuntamiento la entrega de ministraciones a las agencias municipales para la administración de recursos, cuando ello no tiene sustento jurídico, sino que crea un nuevo orden de gobierno que vulnera el artículo 115, de la Constitución Federal.

Lo anterior, es así, porque el **punto concreto de análisis** ante la Sala Regional fue la **determinación incidental de inejecución de una sentencia electoral local** que **quedó firme** por no ser controvertida y respecto de la cual estaba demostrado que se había incumplido.

Además, se precisó que la competencia del Tribunal local era una **cuestión inmutable** al ser **cosa juzgada por no haberse controvertido** en su momento y que los actores no tenían legitimación

activa para alegar imposibilidad de cumplimiento de lo ordenado en ella, por ser la autoridad responsable en el juicio primigenia.

Así que la posible vulneración directa del artículo 115, de la Constitución Federal **ni siquiera fue materia de análisis** en la Sala Regional, ante la inoperancia de los agravios esgrimidos.

En todo caso, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, se requeriría que la interpretación directa de un artículo constitucional se vincule con la demostración de que **la norma aplicada al caso concreto contraviene la Constitución Federal**.

3. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-25/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE